



Municipalidad  
Provincial de Tacna

## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 223-2025 -MPT

Tacna, 08 ABR 2025

### VISTO:

El Informe N° 298-2025-OGAJ/MPT, de fecha 07 de abril del 2025, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, Informe N° 245-2025-GDU/MPT, de fecha 04 de abril del 2025, emitido por la Gerencia de Desarrollo Urbano, Informe N° 240-2025-SGGRD-GDU/MPT, de fecha 14 de marzo del 2025, emitido por la Sub Gerencia de Gestión de Riesgo de Desastres, Informe N° 015-2025-AL-SGGRD-GDU/MPT, de fecha 13 de marzo del 2025, emitido por el Área Legal de la Sub Gerencia de Gestión de Riesgo de Desastres, Informe N° 072-AITSE-2025-SGGRD-GDU/MPT de fecha 04 de marzo del 2025, emitido por el Área de ITSE de la Sub Gerencia de Gestión de Riesgo de Desastres, el Escrito con Reg. N° 71140, presentado por la administrada **COMPAÑÍA FOOD RETAIL S.A.C. debidamente representada por Miguel Ángel Quintana Guevara SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE REVOCATORIA DE CERTIFICADO ITSE N° 219-2023**, otorgado a su favor para el establecimiento denominado **PLAZA VEA TACNA** y;

### CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en el artículo 194° modificada por la de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley No 30305, Ley de Reforma Constitucional, concordante con el Artículo II del título Preliminar de la Ley No 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que: **“Los Gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, precisando que, esta radica en la facultad de ejercer actos de Gobierno, Administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico”**.

Asimismo, el artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - T.U.O. de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre el principio de legalidad establece que: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";

Bajo esa premisa, el numeral 2 del artículo 4 del Decreto Supremo N° 002-2018-PCM que aprueba el Nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, en concordancia con la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, reconoce como competencia exclusiva de las municipalidades provinciales el otorgamiento de los Certificados ITSE en el ámbito del Cercado.

Que, de conformidad con el numeral 1 del artículo 15 de la normativa citada, **para el caso de los Establecimientos Objeto de Inspección clasificados con riesgo bajo o medio, que requieren de una ITSE posterior conforme al numeral 18.1 del artículo 18 del Reglamento, la licencia de funcionamiento es sustentada con la Declaración Jurada de Cumplimiento de Condiciones de Seguridad en la Edificación, que es materia de verificación a través de la ITSE posterior**; finalizando el procedimiento con la emisión de una resolución y, de corresponder, el Certificado de ITSE; ello concordante con lo establecido en el numeral 1 del artículo 18 del mismo cuerpo legal, el cual refiere que **la ITSE posterior al otorgamiento de la licencia de funcionamiento: aquella que se realiza luego del otorgamiento de la licencia de funcionamiento** en un Establecimiento Objeto de Inspección clasificado con nivel de riesgo bajo o riesgo medio, según la Matriz de Riesgos.

Por ello resulta conveniente remitimos al artículo 2 en su literal ab) del citado dispositivo legal establece que la Visita de Inspección de Seguridad en Edificaciones – VISE, es la actividad de oficio que **tiene por finalidad verificar que el establecimiento objeto de inspección cumple o MANTIENE LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD**, cuenta con Certificado de ITSE y/o informe favorable, así como verificar el desempeño del o la inspectora o grupo inspector en el marco de la ejecución de la ITSE.

Que, según lo regulado en el numeral 15.6 del artículo 15° del enunciado dispositivo legal sobre el Certificado de ITSE, prevé el procedimiento de revocatoria del Certificado de ITSE en los siguientes términos: “15.6) La revocatoria





Municipalidad  
Provincial de Tacna

## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 223-2025 -MPT

del Certificado de ITSE procede cuando se verifique que el Establecimiento Objeto de inspección incumple las condiciones de seguridad que sustentaron su emisión; habiéndosele otorgado un plazo de dos (2) días hábiles para la subsanación de las observaciones señaladas en el Acta de VISE sin que este se haya producido. El procedimiento de revocación se sujeta a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, otorgándose un plazo no menor de cinco (5) días hábiles al titular del Certificado de ITSE para que formule su descargo correspondiente. **La máxima autoridad del Gobierno Local competente emite la resolución en un plazo que no puede exceder de diez (10) días hábiles contado desde el vencimiento del plazo para la formulación del descargo.**"

Que, del mismo modo el artículo 214° del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto a la revocación señala: Cabe la revocación de actos administrativos, con efectos a futuro, en cualquiera de los siguientes casos: "(...) **214.1.2 Cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada.**

Que, la Sub Gerencia de Gestión del Riesgo de Desastres con fecha 27 de diciembre del 2023, otorga el Certificado N° 219-2023 de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones de Nivel de Riesgo Alto o Muy Alto según la matriz de riesgos para la administrada COMPAÑÍA FOOD RETAIL S.A.C. sobre el establecimiento denominado PLAZA VEATACNA ubicado en Cuzco N° 210-220-230- Benjamín Cisneros N° 110-120-Sir Jones N° 205-215 del Distrito y Provincia de Tacna, para la actividad económica con el Giro de SUPERMERCADO.

Que, mediante Acta de Diligencia de Inspector N° 003-2025-AVISE-SGGRD-GDU/MPT, de fecha 26 de febrero del 2025, la Sub Gerencia de Gestión del Riesgo de Desastres designa y autoriza al Grupo de Inspectores, Ing. Beatriz Vargas Bernuy, Ing. Angélica Ximena Alarcón Durán y Ing. Rolando Luli Rivera Cardoza, para la ejecución de una visita de Inspección de Seguridad de Edificaciones (VISE), al establecimiento denominado: **PLAZA VEA TACNA** con razón social COMPAÑÍA FOOD RETAIL S.A.C., de Riesgo Alto o Muy Alto, ubicado en Cuzco N° 210-220-230- Benjamín Cisneros N° 110-120-Sir Jones N° 205-215 del Distrito y Provincia de Tacna, de conformidad al Decreto Supremo N° 002-2018-PCM y Resolución Jefatural N° 016-2018-CENEPRED/J que aprueba el Manual de Ejecución de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones.

Que, mediante Escrito con Reg. N° 48074-2025-TD, de fecha 03 de marzo del 2025, la administrada **COMPAÑÍA FOOD RETAIL S.A.C.** debidamente representado por su Gerente General Miguel Ángel Quintana Guevara, sobre el establecimiento denominado **PLAZA VEA TACNA**, informa que, tras haber realizado una evaluación exhaustiva de la observación planteada en relación con el "Informe de estabilidad estructural al techo del centro comercial", lamentamos informar que, por razones ajenas a su control, no será posible entregar dicho informe en el plazo establecido. No obstante, es importante señalar que, de manera proactiva, hemos iniciado los procedimientos necesarios para la obtención de dicho informe, lo que nos requiere un plazo adicional de 30 días para poder presentarlo formalmente ante su despacho, para dar fe de ello adjunta una carta compromiso debidamente firmada por nuestra representante legal, en la que nos comprometemos a cumplir con la entrega del informe solicitado en el plazo adicional. Al respecto, mediante Carta N° 62-2025-SGGRD-GDU/MPT (24.03.2025), de fecha de notificación 24 de marzo del 2025, la Sub Gerencia de Gestión de Riesgo de Desastres declara **IMPROCEDENTE** la solicitud de ampliación de plazo para el levantamiento de las observaciones presentadas por la **COMPAÑÍA FOOD RETAIL S.A.C. (PLAZA VEA SUPERMERCADO)**, fundamentando su decisión en lo dispuesto por el D.S. N° 002-2018-PCM el cual prevé plazos perentorios e improrrogables.

Que, mediante Informe N° 072-AITSE-2025-SGGRD-GDU/MPT de fecha 04 de marzo del 2025, presentado por el Área ITSE de la Sub Gerencia de Gestión del Riesgo de Desastres, remite información sobre la ejecución de la VISE de Oficio ejecutada al establecimiento **PLAZA VEA TACNA**, conducido por la administrada **COMPAÑÍA FOOD RETAIL S.A.C.**, con el Giro o Actividad: **SUPERMERCADO**, realizado con fecha 26 de febrero del 2025, señalando que, luego de desarrollada la presente diligencia se levantó un Acta (Anexo 12a) dejando las observaciones subsanables del local Objeto de Inspección, otorgando un plazo de dos días hábiles computados desde el día siguiente de la notificación (26/02/2025), seguidamente con fecha 03 de marzo del 2025, se realizó la Segunda





Municipalidad  
Provincial de Tacna

## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 223-2025 -MPT

Inspección, para cumplir con realizar la visita para el levantamiento de observaciones, procediéndose a levantar el acta correspondiente, en el cual se concluyó que el local objeto de inspección **NO CUMPLE CON LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD SEGÚN LO VERIFICADO POR EL GRUPO INSPECTOR**, entregándose una copia del referido Acta, de conformidad con el cargo de recepción, de fecha 03 de marzo del 2025.

Que, mediante Informe N° 015-2025-AL-SGGRD-GDU/MPT, de fecha 13 de marzo del 2025, emitido por el Área Legal de la Sub Gerencia de Gestión de Riesgo de Desastres, ratificado por su superior inmediato mediante Informe N°240-2025-SGGRD-GDU/MPT, de fecha 14 de marzo del 2025, se informa que, los Inspectores a cargo de la VISE a través del Acta VISE, de fecha 26 de febrero del 2025, de conformidad al Decreto Supremo N° 002-2018-PCM Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones y la Resolución Jefatural N° 016-2018.CENEPRED/J Manual de Ejecución de Inspecciones Técnicas de Seguridad de Edificaciones, de su evaluación se dio una serie de observaciones para lo cual se le otorgó acorde a la normativa aplicable, el plazo de 02 días hábiles para el levantamiento de las observaciones advertidas siguientes:

- Retirar los obstáculos de los medios de evacuación (pasadizos, escaleras, accesos y salidas) RNE A.130 art. 13, A.010 Art. 25 (alinear mercadería/línea amarilla).
- Implementar señalización de seguridad en almacenes/ actualizar planos, dar mantenimiento a las luces de emergencia inoperativas.
- Colocar pasamanos a ambos lados en escaleras de evacuación o escalera integrada utilizada como medio de evacuación con ancho mínimo de 1.20m hasta 2.40 RNE A.010 hasta A.110 (pasamanos en la escalera a la azotea).
- Instalar cables y conductores eléctricos del tipo no propagados del incendio con baja emisión de humos, libres de halógenos y ácidos corrosivos en cines, teatros, auditorios, estadios, ferias, parques de atracciones, etc.
- El ancho de pasadizo no cumple con la medida para la actividad que se realiza, el mínimo es de 1.20 m.
- Actualizar la constancia de operatividad y mantenimiento (presentar certificados).
- Reparar o reforzar las estructuras de la edificación (losas y vigas de techos azotes o lozas en niveles intermedios), que presentan fisuras, grietas, rajaduras, pandeos, deflexiones, humedad, otros.

Asimismo, conforme a lo consignado en el Acta VISE de fecha 03 de marzo del 2025, levantado y suscrito por el Grupo de Inspectores ITSE, y habiendo transcurrido el plazo otorgado conforme a la normatividad, **EL RESULTADO DE LA VISE DEL ESTABLECIMIENTO** administrado por ANGELICA RUTH TRIGOS VILLANUEVA, ubicado en Cuzco N° 210-220-230- Cisneros N° 110-120-Sir Jones N° 205-215 del Distrito y Provincia de Tacna, **NO CUMPLE CON LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD SEGÚN LO VERIFICADO POR EL GRUPO INSPECTOR, CON LA CUAL OBTUVIERON EL CERTIFICADO DE ITSE N° 219-2023, DE FECHA DE EXPEDICIÓN 27 DE DICIEMBRE DEL 2023.**

En ese sentido, **CONCLUYE** que, estando a lo detallado se determina que **SE HA MATERIALIZADO LA FIGURA DE REVOCACIÓN DEL CERTIFICADO ITSE N° 219-2023**, previsto en el numeral 6 del artículo 15 del Decreto Supremo N° 002-2018-PCM, y en consecuencia se le deberá de otorgar un plazo no menor de cinco (05) días hábiles al titular de la certificación del ITSE para que formule su descargo correspondiente, asimismo la autoridad del gobierno local competente emite la resolución en un plazo que no puede exceder de diez (10) días hábiles contado desde la fecha del vencimiento del plazo para la formulación del descargo.

En tal sentido, mediante Carta N° 186-2025-GDU/MPT (18.03.2025) notificada el 19 de marzo del 2025, se comunicó a la administrada ANGELICA RUTH TRIGOS VILLANUEVA en su condición de Gerente de Tienda del establecimiento denominado **PLAZA VEA TACNA**, el inicio del procedimiento de **REVOCATORIA del Certificado ITSE N° 219-2023** del establecimiento denominado **PLAZA VEA TACNA**, por lo que, se corre traslado del procedimiento de revocación de Certificado ITSE, para su conocimiento y descargo dentro del plazo, de acuerdo a ley.





Municipalidad  
Provincial de Tacna

## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 223-2025 -MPT

Que, de la revisión y análisis del Expediente administrativo, se tiene que mediante Escrito con Reg. N° 71140 de fecha 26 de marzo del 2025, la administrada **COMPANÍA FOOD RETAIL S.A.C.**, presenta Descargo a la Carta N° 186-2025-GDU/MPT (18.03.2025) notificada el 19 de marzo del 2025, argumentando lo siguiente:

*"Como demuestra el Acta Anexo 12 casi el total de las observaciones fueron levantadas, persistiendo algunas a la fecha de la inspección por el tiempo tan corto dos (02) días hábiles para su implementación. Siendo importante que al momento de resolver la autoridad administrativa tengan en cuenta que el Tribunal Constitucional en el Expediente N°01339-2019-PA/TC señala que se debe considerar el principio de razonabilidad cuando se trate de la medida restrictiva de algún derecho del administrado (es decir la revocación de nuestro Certificado ITSE N°219-2023); debiendo existir proporción entre los medios a emplear y el fin público. Así en el caso de autos es importante considerar que las observaciones a las condiciones de seguridad en nuestro local comercial Plaza Vea Tacna son calificadas como subsanables (Informe N°237-2025-SGGRD/MPT y Carta N°184-2025-GDU/MPT); asimismo ni en la Carta N°184-2025-GDU/MPT e Informe N°237-2025-SGGRD/MPT se detalla que observaciones no fueron objeto de levantamiento en la segunda inspección VISE y que están sean de riesgo o alto riesgo; más aún si se tiene en cuenta que el plazo de 02 días hábiles señalo el Acta VISE de acuerdo con el D.S.N°002-2018-PCM artículo 15.6 en algunos requerimientos técnico resulta insuficiente, no entrando dentro del concepto del plazo razonable que forma parte del derecho al debido procedimiento administrativo reconocido en el artículo 139 de la Constitución; pues un plazo será razonable solo si es que aquel comprende un lapso que resulte necesario y suficiente para el desarrollo de las actuaciones procesales necesarias y pertinentes que requiere el caso concreto. Es este requisito - plazo razonable - que está compuesto por la complejidad de algunos requerimientos técnicos, la conducta procedimental del administrado y la consecuencia de la demora; pues de los autos se puede advertir que las observaciones que no se levantaron en el plazo de 02 días se debió al requerimiento y al tiempo para su ejecución que superaba los 02 días hábiles, requiriéndose mayor tiempo; **también que Plaza Vea Tacna en el Acta VISE cumplió con casi la totalidad de las observaciones y a la fecha cumple todas las condiciones de seguridad y que las consecuencias de la demora en la implementación de algunas observaciones escaparon a la responsabilidad de Plaza Vea Tacna al haberse generado por el plazo de 02 días hábiles.** En consecuencia, no justificaría que la autoridad administrativa proceda a la revocación de nuestro Certificado ITSE N°219-2023 al estar a la fecha levantadas las observaciones indicadas en el Acta VISE Anexo 12."*

Respecto a lo señalado por el administrado, se debe tener en consideración que, el Certificado N° 219-2023 de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones es de Nivel de Riesgo Alto-Muy Alto, conforme al numeral 2 del artículo 18 del Decreto Supremo N° 002-2018-PCM – Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, el cual se refiere a la ITSE previa al otorgamiento de la licencia de funcionamiento: **aquella que se realiza antes del otorgamiento de la licencia de funcionamiento en un Establecimiento Objeto de Inspección clasificado con nivel de riesgo alto o riesgo muy alto, según la Matriz de Riesgos**; por lo que el Certificado de ITSE N° 219-2023, fue otorgado en mérito al levantamiento del Acta de Diligencia de ITSE (Anexo 09), realizado en razón a la inspección efectuada el 21 de diciembre del 2023, habiendo sido levantada, dentro del plazo otorgado, el íntegro de las observaciones detectadas por el Grupo Inspector en la primer visita con fecha 22 de noviembre del 2023, de conformidad a lo vertido en el Anexo 7ª Observaciones Subsanales a ser levantadas por el administrado (Informe de la ITSE previa), de fecha 21 de diciembre del 2023, el cual concluye: **"RESULTADO DE LA VERIFICACIÓN DEL LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES: SI CUMPLE."** Por lo que, en aplicación a lo dispuesto en el literal ab. del artículo 2 del Decreto Supremo N° 002-2018-PCM – Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, sobre la Visita de Inspección de Seguridad en Edificaciones - VISE, se conformó el Grupo de Inspectores de la Sub Gerencia de Gestión del Riesgo de Desastres conforme al Acta de Diligencia de Inspector N° 003-2025-AVISE-SGGRD-GDU/MPT de fecha 26 de febrero del 2025, concurriendo a las inmediaciones del establecimiento PLAZA VEA TACNA, en misma fecha, advirtiendo observaciones técnicas, por lo que se le otorgó el plazo de dos (02) días hábiles para el levantamiento de las mismas, por lo que, en fecha 03 de





Municipalidad  
Provincial de Tacna

## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 223-2025 -MPT

marzo del 2025, el referido Grupo de Inspectores retornó al establecimiento denominado PLAZA VEA TACNA a fin de verificar el cumplimiento del levantamiento de observaciones realizadas anteriormente, concluyendo: EL ESTABLECIMIENTO OBJETO DE INSPECCIÓN NO CUMPLE CON LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD SEGÚN LO VERIFICADO POR EL INSPECTOR, en razón a la subsistencia de observaciones detectadas en la primera visita.

Respecto al plazo razonable invocado por el administrado así como la subsanación de las observaciones a la fecha de presentación del descargo, debemos remitirnos a lo establecido en el numeral 6 del artículo 15 del Decreto Supremo N° 002-2018-PCM – Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, sobre la revocatoria del Certificado de ITSE, la misma **PROCEDE CUANDO SE VERIFIQUE QUE EL ESTABLECIMIENTO OBJETO DE INSPECCIÓN INCUMPLE LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD QUE SUSTENTARON SU EMISIÓN**; habiéndosele otorgado un plazo de dos (2) días hábiles para la subsanación de las observaciones señaladas en el Acta de VISE sin que este se haya producido dentro del referido plazo, el cual está establecido en la norma acotada, *contrario sensu* el otorgar un mayor plazo al contemplado en el ordenamiento jurídico contravendría el mismo y desnaturalizaría la razón de ser de la norma preexistente, esto es el cautelar la protección del bien jurídico tutelado, esto es, la vida e integridad de los consumidores y trabajadores dentro de un establecimiento; por lo que, **LA ADMINISTRADA A QUIEN SE LE OTORGÓ EL CERTIFICADO ITSE N° 219-2023 TENÍA LA OBLIGACIÓN DE MANTENER LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD QUE SUSTENTARON SU EMISIÓN**, es decir, la validez del Certificado ITSE está supeditada a que el administrado mantenga las condiciones de seguridad exigidas en la normativa vigente, las cuales en el presente caso se denotan ausentes y/o deficientes, motivo por el cual se viene sancionando administrativamente a través del procedimiento de la **REVOCACIÓN**, en ese sentido las observaciones advertidas y formuladas por el Grupo de Inspectores en la VISE no están referidas a exigencias de nuevos requisitos a cumplir por la administrada, por el contrario el objeto de la referida Visita es verificar el cumplimiento de la obligación impuesta por el Gobierno Local referido a la continuidad de las condiciones de seguridad que sustentaron su emisión; por tanto los argumentos presentados por la administrada **COMPAÑÍA FOOD RETAIL S.A.C.** devienen en **INFUNDADO**.

Que, estando a lo detallado, se determina que se ha configurado la figura de la revocación contemplada en el artículo 15.6 del D.S. N° 002-2018-PCM: "La revocatoria del Certificado de ITSE procede cuando se verifique que el Establecimiento Objeto de Inspección incumple las condiciones de seguridad que sustentaron su emisión, por no cumplir en mantener la condiciones de seguridad que sustentaron la extensión del Certificado ITSE", ello concordante a la figura jurídica de la revocación prevista en el numeral 2 del artículo 214 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS – TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General: "*Cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada*"; por lo que, queda claramente establecido conforme a los fundamentos expuestos que se ha seguido debidamente el procedimiento establecido por ley sobre la revocatoria del acto administrativo, habiéndosele otorgado al administrado el plazo de cinco días para que formule sus descargos, habiéndolo presentado en fecha 26 de marzo del 2025 mediante Escrito con Reg. N° 71140; asimismo, los fundamentos alegados por la administrada **COMPAÑÍA FOOD RETAIL S.A.C.** no han desvirtuado la configuración del supuesto invocado como causal de revocación del acto administrativo, afectando las condiciones de seguridad iniciales y otras razones que se ha expuesto en la presente, los mismos que conllevan a la **REVOCACIÓN DE PLENO DERECHO** por el incumplimiento sobreviniente del acto administrativo que se vulnera en relación a las obligaciones o condiciones asumidas por el destinatario del acto; por tanto, resulta procedente **REVOCAR** el Certificado N° 219-2023 de fecha 27 de diciembre del 2023, de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones de Nivel de Riesgo Alto-Muy Alto según la matriz de riesgos para la administrada **COMPAÑÍA FOOD RETAIL S.A.C.** sobre el establecimiento denominado **PLAZA VEA TACNA** ubicado en Cuzco N° 210-220-230- Benjamín Cisneros N° 110-120-Sir Jones N° 205-215 del Distrito y Provincia de Tacna, para la actividad económica y/o Giro de SUPERMERCADO.

Estando al Informe N° 298-2025-OGAJ/MPT, de fecha 07 de abril del 2025, y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, el TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo N° 002-2018-PCM – Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones y; contando con el visto bueno de la Oficina





Municipalidad  
Provincial de Tacna

## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 223-2025 -MPT

General de Asesoría Jurídica, Oficina General de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, y Gerencia Municipal.

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO** el descargo presentado por la administrada **COMPAÑÍA FOOD RETAIL S.A.C.** debidamente representada por su Gerente General MIGUEL ANGEL QUINTANA GUEVARA, sobre el establecimiento denominado **PLAZA VEA TACNA**, mediante Escrito con Reg. N° 71140, de fecha 26 de marzo del 2025, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REVOCAR el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones N° 219-2023** de Nivel de Riesgo Alto o Riesgo Muy Alto según la matriz de riesgos, de fecha 27 de diciembre del 2023, otorgada a la administrada con razón social **COMPAÑÍA FOOD RETAIL S.A.C.**, ubicado en Cuzco N° 210-220-230-Benjamín Cisneros N° 110-120-Sir Jones N° 205-215 del Distrito y Provincia de Tacna, para el establecimiento denominado **PLAZA VEA TACNA** la actividad económica de Giro de **SUPERMERCADO**, por los fundamentos expuestos.

**ARTÍCULO TERCERO: TENGASE** por agotada la Vía Administrativa, de conformidad a lo establecido en el literal d) del Artículo 228 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS- TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO CUARTO. - ENCARGAR** el cumplimiento de la presente a la Gerencia de Desarrollo Urbano a través de la Sub Gerencia de Gestión del Riesgo de Desastres y demás órganos para su control, y supervisión a fin de que se proceda a efectuar las acciones subsiguientes al realizarse la revocatoria del Certificado ITSE, en aras de iniciar la revocatoria de la Licencia de Funcionamiento.

**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR** la presente resolución a la administrada **COMPAÑÍA FOOD RETAIL S.A.C.** conforme a lo dispuesto en el artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTÍCULO SEXTO: ENCARGAR** a la Oficina General de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, la publicación de la presente resolución en el portal web de la Municipalidad Provincial de Tacna.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA

Cmte PNP(r) PASCUAL MILTON GUISA BRAVO  
ALCALDE

C.c.  
Alcalía  
GM  
GDU  
SGGRD  
OGAJ  
Archivo  
PMGB/enmr